



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 162/95, expedida el 22 de diciembre de 1995, se dirigió al licenciado Julio César Ruiz Ferro, Gobernador del Estado de Chiapas, ya la licenciada Yesmín Lima Adam, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y se refirió al caso del recurso de impugnación de la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez.

La quejosa señaló como agravios en su escrito de inconformidad que la resolución definitiva pronunciada por la Comisión Estatal en el expediente CEDH/693/08/94 era omisa e imprecisa, ya que únicamente fueron identificados dos de los cinco policías que la agredieron y detuvieron en forma arbitraria; igualmente, señaló que el Organismo local no valoró conforme a Derecho los elementos probatorios emitiendo un acuerdo de incompetencia sin considerar diversas irregularidades contenidas en la averiguación previa 1569/CAJY-B2/94.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que efectivamente la Comisión Estatal omitió valorar diversas pruebas en su resolución, ya que se concretó a la responsabilidad de sólo dos elementos policiacos cuando la quejosa había señalado a cinco responsables,' igualmente omitió hacer pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de la quejosa para que se recabara la averiguación previa 364/94 iniciada en su contra; por último, la Procuraduría General de Justicia del Estado, no obstante haber detectado responsabilidad en algunos servidores públicos que intervinieron en el asunto, omitió hacerlo del conocimiento de la Representación Social tal como se lo había solicitado la Comisión Estatal, igualmente omitió allegarse de elementos para la identificación de los otros tres servidores públicos que intervinieron en los hechos.

Se recomendó al Gobernador del Estado de Chiapas que ordenara la realización de las investigaciones tendientes a la identificación de los otros tres elementos policiacos que infirieron lesiones a la recurrente, integrándose la averiguación previa correspondiente,' a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado que modificara la resolución con la cual concluyó el expediente CEDH/693/08/94, se reabriera el mismo y se allegara las constancias que fueran necesarias a fin de resolver conforme a Derecho la queja planteada.

Recomendación 162/1995

México, D.F., 22 de diciembre de 1995

Caso del recurso de impugnación de la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez

A) Lic. Julio César Ruiz Ferro,

Gobernador del Estado de Chiapas

B) Lic. Yesmín Lima Adam,

Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH7121/95/CHIS/I.123, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de abril de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito firmado por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, mediante el cual interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución emitida el 16 de marzo de 1995 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, dentro del expediente CEDH/693/08/94.

En el escrito de inconformidad, la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez señaló como agravios el que la resolución definitiva que pronunció esa Comisión Estatal es "omisa e imprecisa", ya que le notificaron que únicamente fueron identificados dos de los cinco policías que la golpearon y detuvieron en forma arbitraria, "sin hacer comentario alguno respecto a los otros tres sujetos que participaron en dichos hechos el 19 de agosto de 1994". Asimismo, que el citado organismo local emitió un acuerdo de incompetencia por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional, sin considerar las diversas irregularidades y violaciones a Derechos Humanos cometidos en su agravio dentro de la averiguación previa "1569/CAJ4-B2/94", la cual fue consignada ante el Juzgado Tercero del Ramo Penal en la entidad, autoridad que de igual forma no valoró conforme a Derecho los elementos probatorios que le allegó.

B. Radicado el recurso de referencia le fue asignado el número CNDH/121/95/CHIS/I.123., y mediante los oficios 11118 y 15800 del 24 de abril y 1º de junio de 1995, esta Comisión Nacional solicitó a usted, señorita Presidenta, un informe relacionado con el recurso de impugnación interpuesto, así como copia del expediente de queja CEDH/693/08/94.

El 2 de mayo, 1º y 9 de junio de 1995, por medio de los oficios VGPDT/0324/95, VGPDT/0397/95 y VGPDT/419/95, respectivamente, suscritos por el licenciado Osmar Rolando Vila López, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, se rindió el informe solicitado, proporcionando copia del expediente CEDH/693/08/94.

C. Del análisis practicado a la diversa documentación que integra el expediente de impugnación, se desprende lo siguiente:

i) El 26 de agosto de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas recibió la queja, vía telefónica, de la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, misma que radicó en el expediente CEDH/693/08/94, y a través de la cual la señora Ruiz Ramírez expresó que con motivo de las agresiones y lesiones físicas de las que fue objeto el 17 de julio de 1994 por parte de sus suegros, presentó una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la que correspondió el número "1569/B2/94"; que posteriormente sus suegros la acusaron por allanamiento de domicilio, integrándose otra indagatoria que se acumuló a la primera, siendo consignadas ambas ante el Juzgado Tercero del Ramo Penal en ese Distrito Judicial, y a la que se le asignó el número 353/94, dentro de la cual se dictó auto de libertad en favor de sus suegros y auto de formal prisión en su contra, resolutive contra el cual interpuso recurso de apelación, mismo que se encontraba en trámite. De igual forma, señaló que obtuvo su libertad bajo caución, teniendo que presentarse a firmar periódicamente; que el 19 de agosto de 1994, al salir de las instalaciones del Juzgado, fue sorprendida por cinco elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes la detuvieron y golpearon, subiéndola a un automóvil marca Volkswagen. Finalmente, refirió que enviaría a ese organismo local un escrito, vía fax, a fin de ratificar su queja, así como copias de las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa "1569/B2/94", de la causa penal 353/94 y de los certificados médicos de lesiones causadas en su persona.

ii) Siendo las 19:20 horas del 29 de agosto de 1994, el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director de Orientación, Quejas y Gestoría de esa Comisión Estatal, entabló comunicación vía telefónica con la señora Ruiz Ramírez a efecto de que ésta proporcionara el nombre de su esposo, el de su hija y el de sus suegros. Una vez que la quejosa aportó los datos requeridos, solicitó que su número telefónico y domicilio se mantuviera en estricta reserva, ya que refirió temer que sus suegros la buscaran.

iii) El 30 de agosto de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas recibió, vía fax, el escrito de queja suscrito por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, a través del cual reiteró las violaciones a sus Derechos Humanos que señaló en su llamada telefónica del 26 del mismo mes y año, y añadió que "observó ciertas anomalías" por parte de la licenciada Violeta Cano Altamirano, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa número 3 de la Procuraduría General de Justicia. Que esta funcionaria, al igual que los licenciados Abelardo Pascasio Ruiz, Subdirector de Averiguaciones Previas; Arturo Becerra Martínez, entonces Procurador General de Justicia, y el licenciado Gómez Santaella, entonces Subprocurador General de Justicia, todos del Estado de Chiapas, le informaron que su denuncia formulada por los delitos de lesiones y secuestro era improcedente. Que por otra parte, las placas del vehículo a bordo del cual la subieron los elementos de la Policía Judicial del Estado, era el número DLE-1151; que con la finalidad de recuperar a su hija, el 19 de agosto de 1994, solicitó la asesoría legal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; demanda que se radicó ante el Juzgado Primero de lo Familiar dentro del expediente 991/94, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna.

iv) Siendo las 18:40 horas del 31 de agosto de 1994, el licenciado Ignacio N. Cal y Mayor, visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, recibió la llamada telefónica de la señora Ruiz Ramírez, persona que informó a la agraviada que ya se había recibido su escrito de queja, vía fax; que se solicitaría

información a las autoridades señaladas como presuntas responsables y que, por otra parte, no se surtían actos de la competencia de ese organismo en relación con los actos que reclamaba del Juez Tercero Penal en la Entidad, así como de la demanda tramitada ante el "Juzgado de lo Familiar", ya que se trataba de un asunto de carácter jurisdiccional; orientándola dicho funcionario a efecto de que dirigiera su queja ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, comunicado que de igual forma se hizo constar mediante acuerdo emitido por esa Comisión Estatal el 5 de septiembre de 1994.

v) El 6 y 26 de septiembre de 1994, mediante los oficios CEDH/VGPDT/498/94 y CEDH/VGPDT/579/94, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Rodrigo Saldaña Rodríguez, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, rindiera un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, señalando que las placas del vehículo Volkswaguen, a bordo del cual los elementos de la Policía Judicial del Estado subieron a la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, eran DLD-1151; asimismo, solicitó a la autoridad de referencia proporcionara los nombres de los elementos que viajaban en dicha unidad el 19 de agosto de 1994.

vi) Toda vez que las anteriores peticiones no fueron atendidas en su oportunidad, el 20 de octubre de 1994, a través del oficio CEDH/VGPDT/657/94, el organismo local solicitó nuevamente al entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que "ordenara" al Director de la Policía Judicial en la Entidad rindiera el informe que con antelación se le había formulado, relativo a los hechos expuestos por la señora Ruiz Ramírez.

vii) Mediante el oficio DAIT/053/E/421/94 del 10 de octubre de 1994, el licenciado Jorge Paniagua Herrera, Jefe del Departamento de Asuntos Internos de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó a esa Comisión Estatal que dentro del parque vehicular de la Dirección de la Policía Judicial del Estado no se localizó el vehículo con placas DLD-1155; por lo que solicitaba que la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez acudiera ante la Dirección de la Policía Judicial del Estado y aportara mayores datos para lograr el esclarecimiento de los hechos motivo de su queja.

viii) El 24 de octubre y 14 de noviembre de 1994, a través de los oficios CEDH/VGPDT/669/94 y CEDH/VGPDT/735/94, la Comisión Estatal notificó al entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que los informes que le fueron requeridos por ese organismo local eran con relación al vehículo con placas de circulación DLD-1151 y no DLD-1155, por lo que le reiteraba la petición formulada con antelación. En atención a dicho requerimiento, mediante el oficio PDH/1689/94 del 16 de noviembre de 1994, la referida Dirección General de Protección a los Derechos Humanos informó a ese organismo local que por un error mecanográfico se hizo referencia al vehículo con placas DLD-1155, cuando en realidad se pretendió hacer alusión al que portaba placas DLD-1151, por lo que le reiteraba que en el parque vehicular de la Policía Judicial del Estado no se encontraba registrado el vehículo con placas de circulación DLD-1151.

ix) Por lo anterior, el 17 de noviembre de 1994, a través de los oficios CEDH/VGPDT/750/94 y CEDH/VGPDT/756/94, la Comisión Estatal requirió al ingeniero Félix Aniceto Orantes Ruiz, Director de Tránsito del Estado y al Director General de Ingresos y Egresos de la Recaudación de Hacienda, Programación y Presupuesto del Estado, informaran a nombre de quien se encontraba registrado el vehículo marca Volkswaguen, con placas de circulación DLD-1151, así como el nombre de los anteriores propietarios; tales gestiones practicadas por esa Comisión Local, fueron notificadas en esa fecha a la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, a través del oficio CEDH/VGPDT/753/94.

x) El 22 de noviembre de 1994, la señora Ruiz Ramírez entabló comunicación telefónica con el licenciado Ignacio Rodríguez Cal y Mayor, visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, a quien le informó, en relación con el comunicado del 17 de noviembre enviado por ese organismo local, que las placas del vehículo a bordo del cual la subieron los elementos de la Policía Judicial del Estado eran DLE-1151 y no DLD-1151.

xi) Por lo anterior, mediante el oficio CEDH/VGPDT/768/94, del 23 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal notificó al licenciado Isaías Samayoa Sánchez, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la aclaración realizada por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, respecto al número de placas del vehículo en cuestión y solicitó a la referida Dirección que, en un término de cinco días naturales, informara si la unidad pertenecía al parque vehicular de la Policía Judicial del Estado y, en su caso, el nombre de los elementos que el 19 de agosto de 1994 viajaban a bordo del mismo.

De igual forma, por medio de los oficios CEDH/VGPDT/772/94 y CEDH/VGPDT/774/94, ambos del 24 de noviembre de 1994, el organismo local solicitó al Director de Tránsito del Estado, así como al Director de Ingresos de la Coordinación General de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Estado, el nombre del propietario del vehículo marca Volkswagen, con placas de circulación DLE-1151, peticiones que al ser respondidas por ambas dependencias, coincidieron en señalar que el vehículo en comento era propiedad de la Procuraduría General de Justicia con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

xii) Por otra parte, a través del oficio PDH/2116/94 del 28 de diciembre de 1994, la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado comunicó al Organismo Estatal que, en atención a su petición formulada el 23 de noviembre de ese año, se hacía de su conocimiento que el vehículo Volkswagen, con placas de circulación DLE-1151, pertenecía a esa Procuraduría, y que el pasado 19 de agosto de 1994 era conducido por los elementos de dicha agrupación, Uriber Guzmán Pacheco y Raúl Narcia Posada.

xiii) En atención a lo anterior, el Organismo Estatal consideró acreditada la existencia de violaciones a Derechos Humanos cometidos en agravio de la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez; por lo que mediante el oficio CEDH/VGPDT/54/95 del 19 de enero de 1995, propuso al licenciado Carlos Alberto Tovilla Padilla, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado,

como medida conciliatoria para resolver la queja planteada, que se iniciara procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado, Uriber Guzmán Pacheco y Raúl Narcia Posada, quienes el 19 de agosto de 1994 detuvieron en forma arbitraria y causaron lesiones a la señora Ruiz Ramírez; asimismo, en caso de resultarles alguna responsabilidad penal, se iniciara en su contra la averiguación previa respectiva; propuesta a la que ese Organismo Estatal asignó el número CEDH/11/95-C, solicitando al referido licenciado Carlos Alberto Tovilla Padilla que comunicara en un término de dos días hábiles, contados a partir de la recepción de ese curso, la aceptación o no de dicha medida conciliatoria y, en su caso, enviara las pruebas de su cumplimiento.

xiv) El 24 de enero de 1995, una vez que el organismo local recibió el oficio PDH/0170/95 signado por la licenciada Yadira Velasco Díaz, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por el que comunicó a esa Institución Estatal la aceptación de la propuesta conciliatoria CEDH/11/95-C, deducida del expediente de queja CEDH/693/08/94, y copia del diverso PDH/0171/94, por el que giró sus instrucciones al contralor interno de la Coordinación General de Seguridad Pública en la Entidad, a efecto de que se iniciara procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado, Uriber Guzmán Pacheco y Raúl Narcia Posada; turnó el expediente de queja CEDH/693/08/94 al Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de esa Comisión Estatal.

xv) El 15 de marzo de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas recibió el escrito signado por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, a través del cual ésta señaló que esa Institución no tomó en cuenta hechos que mencionó en su escrito de queja inicial, por lo que a través de ese documento ampliaba la misma y solicitaba se investigara el motivo por el que la licenciada Violeta Cano Altamirano, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa número 3; el licenciado Abelardo Pascasio Ruiz, Subdirector de Averiguaciones Previas, y el licenciado Arturo Becerra Martínez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, le informaron que su denuncia formulada por los delitos de lesiones y secuestro, contenida en la averiguación previa "1569/CAY-B2", era improcedente por carecer de elementos para ejercitar acción penal. Asimismo, que se solicitara copia completa del "expediente de mérito, radicado en el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para efectos de estudio e investigación." Que se sancionara a "los presuntos responsables de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, así como a la licenciada Maribel Coutiño Esquinca, entonces Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, y al licenciado Carlos de Jesús Araujo González, Defensor de Oficio, por lesiones, secuestro, violación a las garantías del procesado y abuso de autoridad". Que se solicitara para su estudio e investigación copia completa de la averiguación previa 364/94, iniciada en su contra por el delito de difamación y radicado en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. Finalmente, que se solicitara información a la licenciada María del Carmen Girón López en relación con el expediente 991/94, radicado en el Juzgado de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la "dilación en el procedimiento jurisdiccional" en el que se ha incurrido para "resolver el mismo".

xvi) En atención a la solicitud formulada por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, a través del oficio VGPDT/0216/95 del 16 de marzo de 1995, la Comisión Estatal le comunicó que con relación a su petición en el sentido de que se sancionara a los elementos de la Policía Judicial del Estado que, según advirtió en su queja inicial, el 19 de agosto de 1994 la detuvieron en forma arbitraria y le infirieron lesiones, ese organismo local, al identificar a dichos servidores públicos y considerar acreditada la violación a sus Derechos Humanos, solicitó a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en la entidad, iniciara procedimiento administrativo en contra de los elementos Uriber Guzmán Pacheco y Raúl Narcia Posada y, en caso de resultarles alguna responsabilidad penal, se instaurara la averiguación previa correspondiente. Que por otra parte, respecto a que, según su dicho, personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado le indicó que su denuncia era improcedente por carecer de elementos para ejercitar acción penal; ella misma sabía que la indagatoria "1569/CAJ4-B/94" fue consignada ante el órgano jurisdiccional competente, proceso en el que obtuvo su libertad bajo caución; por lo que en ese entendido su asunto se tornaba de naturaleza jurisdiccional. Finalmente, en cuanto a la dilación en la que incurrió personal adscrito al Juzgado de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro del juicio civil 991/94, ese organismo local de igual forma señaló que era incompetente para conocer de su caso por ser de carácter jurisdiccional, y le indicó que había turnado su queja al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para su atención, instancia ante la cual la orientó para que acudiera.

xvii) El 4 de abril de 1995, el Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de ese organismo local recibió el oficio PDH/0926/95, suscrito el 1° de ese mes y año por la licenciada Elsa Nucamendi Ruiz, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a través del cual informó que en cumplimiento a la propuesta conciliatoria CEDH/11/95-C, deducida del expediente de queja CEDH/693/08/94, la Contraloría Interna en la Coordinación General de la Policía Judicial del Estado, acordó el 2 de febrero de 1995 el inicio del procedimiento administrativo Q/25/95, en contra de los elementos de dicha agrupación, "Uber" Guzmán Pacheco y Raúl Narcia Posada; oficio al que anexó copia del citado acuerdo.

xviii) El 28 de abril de 1995, esa Comisión Estatal por medio del oficio VGPDT-0309/95, envió al licenciado José E. Díaz López, "Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", el escrito signado por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, mediante el cual señaló diversas irregularidades cometidas en su agravio por parte de servidores pertenecientes a esa Dependencia.

xix) El 3 de mayo de 1995, personal adscrito a esa Comisión Estatal entabló comunicación vía telefónica al Departamento Jurídico del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en la localidad, a efecto de informarse "si la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez había realizado gestiones ante esa Institución con relación al expediente civil 991/94 del Juzgado de lo Familiar ya que no tenía respuesta alguna de dichos trámites". Al respecto, la licenciada Rocío Villalobos le informó "que sí, que el año pasado como en el mes de agosto llegó la señora citada y se le brindó asesoría respecto a un juicio en el Juzgado de lo Familiar, pero que las promociones

eran a propio derecho de la persona, pero desde hace mucho tiempo que la citada persona dejó de asistir a esa oficina, denotando falta de interés, además que les manifestó que tenía un abogado particular". De igual forma, en la misma fecha del 3 de mayo de 1995, ese Organismo Estatal entabló comunicación vía telefónica con la licenciada Catalina Torreblanca García, funcionaria adscrita a la Dirección de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de conocer el estado actual que guardaba el procedimiento administrativo Q/25/95, así como copia del mismo y, en su caso, de la resolución que se hubiera emitido, ya que a consideración de ese organismo protector de Derechos Humanos, el 24 de abril de 1995, feneció el término para que la citada Procuraduría acreditara el cumplimiento total de la propuesta conciliatoria formulada. Sobre el particular, dicha servidora pública señaló que en esa fecha del 3 de mayo del año en curso, el contador público Jesús Valente Monzón Mauricio, Contralor Interno de la Coordinación General de la Policía Estatal, a través del oficio 502/95, solicitó a esa Comisión Estatal una prórroga para dar cumplimiento total a la citada propuesta conciliatoria. Por otra parte, en la misma fecha del 3 de mayo de 1995, por medio del oficio VGPDT/0313/95, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas solicitó al doctor Oscar Alfaro Macías, Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en la entidad, que en un término de 10 días naturales siguientes a la fecha de recepción de ese recurso, informara lo relativo a las gestiones efectuadas por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez ante esa dependencia, en relación a la demanda civil 991/94.

xx) El 9 de mayo de 1995, el Organismo Estatal acordó la reapertura del expediente de queja CEDH/693/08/94, en virtud de que consideró que hasta esa fecha la propuesta conciliatoria CEDH/11/95-C no había sido cumplida en su totalidad dentro del término establecido para tales efectos por la autoridad señalada como presunta responsable; acuerdo que solicitó fuera notificado a la Dirección de Orientación, Quejas y Gestoría, así como al Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de ese Organismo Estatal.

xxi) Por medio del oficio VGPDT/0331/95 del 11 de mayo de 1995, la Comisión Estatal solicitó a la licenciada Elsa Nucamendi Ruiz, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia del expediente administrativo Q/25/95, tramitado ante esa Contraloría en cumplimiento a la propuesta conciliatoria CEDH/11/95-C, deducida del expediente de queja CEDH/693/08/94. En atención a tal petición, en la misma fecha del 11 de mayo de 1995, el organismo local recibió copia de la resolución emitida por la Contraloría Interna en la Coordinación General de la Policía Judicial del Estado dentro del procedimiento administrativo Q/25/95, así como el acuerdo suscrito por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de dicha Coordinación General, por el que se determinó sancionar a los servidores públicos Uriber Guzmán Pacheco y Raúl Narcia Posada, con una suspensión de 15 días sin goce de sueldo, dando así por cumplida en forma total el punto único de la propuesta conciliatoria.

xxii) El 15 de mayo de 1995, el organismo local recibió copia de las actuaciones practicadas en el juicio civil 991/94, así como el oficio PDMF/229/95, suscrito por el licenciado José Antonio Espinosa Castro, Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, a través del cual informó que en relación con las gestiones

efectuadas por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez dentro del expediente 991/94, señaló que el 19 de agosto de 1994 la señora Ruiz Ramírez presentó demanda de "interdicto para recuperar la posesión de estado de hijo", en contra del señor Carlos Rodrigo Quintana Arzate; demanda que fue admitida el 23 de ese mes y año ante el Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; juicio en el que se dio intervención al Representante Social adscrito a dicho Juzgado y se ordenó emplazar a la parte demandada. Que una vez que fue notificado dicho proveído a la señora Ruiz Ramírez, ésta dejó de acudir a esas oficinas; que no obstante el desinterés mostrado por la actora, se continuó con el trámite judicial, mismo que fue suspendido en virtud de la promoción presentada por la señora Ruiz el 26 de agosto de 1994, mediante el cual solicitó "suspender el trámite del juicio en tanto conseguía los medios económicos suficientes para poder enfrentarse económicamente e igualar fuerzas con sus suegros y esposo; siendo esta situación por la que esas oficinas supo del desinterés total demostrado por la parte actora"(sic). Que desde el inicio del juicio civil 991/94, se detectó que personas distintas a las que laboran en esa unidad jurídica habían revisado el expediente de referencia, entre ellas, el señor Artemio Neftali Hernández López, quien labora para el licenciado Gustavo Cervantes, profesionista que se encargaba de asesorar a la parte actora; circunstancia que fue hecha del conocimiento de la Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

xxiii) El 15 de mayo de 1995, la Comisión Estatal recibió los oficios PDH/1570/95 y PDH/1580/95, ambos signados en la misma fecha por la licenciada Elsa Nucamendi Ruiz, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante los cuales informó que el 12 de mayo del año en curso remitió a la licenciada Isela de Jesús Martínez, Jefe del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de ese organismo protector de Derechos Humanos, copia de la resolución emitida en el procedimiento administrativo Q/25/95, dando así cumplimiento al punto único de la propuesta conciliatoria CEDH/11/95-C, formulada por ese organismo, en relación con el expediente de queja CEDH/693/08/94.

xxiv) Mediante el oficio VGPDT/0345/95 del 17 de mayo de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas notificó a la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez que, en relación al trámite de su queja, la Procuraduría General de Justicia del Estado había dado cumplimiento en todos sus términos a la propuesta conciliatoria planteada por ese organismo, misma que consistió en la aplicación de un correctivo disciplinario a los servidores públicos adscritos a dicha Procuraduría, Uriber Guzmán Pacheco y Raúl Narcia Posada. Que por otra parte, respecto a la supuesta dilación en la que incurrió personal adscrito al Juzgado Primero de lo Familiar de ese Distrito Judicial al tramitar el juicio civil 991/94; el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia informó a ese organismo, que ella misma solicitó al juez del conocimiento mediante escrito del 26 de agosto de 1994, suspendiera los trámites de dicho juicio; promoción de la cual le anexó copia.

xxv) El 1° de junio de 1995, ese organismo local emitió acuerdo de conclusión con fundamento en lo establecido por el artículo 91, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Ley que lo rige; al considerar que la propuesta conciliatoria fue cumplida en sus

términos por la autoridad señalada como presunta responsable; y que por otra parte, respecto al dicho de la quejosa en el sentido de que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia no realizó trámite alguno a fin de resolver su problema, ni le notificó el trámite que guardaba el mismo; dicha violación a Derechos Humanos no quedaba acreditada toda vez que la propia quejosa solicitó la suspensión de dicho juicio. Acuerdo que fue notificado a través del oficio VGPDT/0398/95 del 1° de junio de 1995, a la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez; así como a la licenciada Elsa Nucamendi Ruiz, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas a través de su similar VGPDT/0399/95.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 10 de abril de 1995, presentado ante esta Comisión Nacional por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, mediante el cual interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución del 16 de marzo de 1995, emitida por esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

2. Los oficios VGPDT/0324/95, VGPDT/0397/95 y VGPDT/419/95, del 2 de marzo y 1° y 9 de junio de 1995, respectivamente, signados por el licenciado Osmar Rolando de Vila López, Visitador General de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante los cuales remitió a este Organismo Nacional un informe relativo al recurso interpuesto por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez y el expediente solicitado.

3. El expediente de queja CEDH/693/08/94, radicado en ese Organismo Estatal, de cuyo contenido se aprecian las siguientes constancias:

i) La certificación telefónica del 26 de agosto de 1994, mediante la cual la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez presentó queja ante ese organismo local en la que denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en su agravio, por elementos de la Policía Judicial así como del Juez Tercero del Ramo Penal, ambos del Estado de Chiapas.

ii) El escrito de queja de la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, presentado ante esa Comisión Estatal el 30 de agosto de 1994, a través del cual ratificó su queja presentada vía telefónica y agregó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en su agravio por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

iii) La certificación telefónica del 31 de agosto de 1994, efectuada por personal adscrito a ese organismo local mediante la cual comunicó a la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, su incompetencia para conocer de la queja planteada por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional respecto a los actos que reclamaba del Juez Tercero del Ramo Penal y de la demanda que presentó ante el Juzgado de lo Familiar, ambos del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

- iv) Los oficios CEDH/VGPDT/498/94, CEDH/VGPDT/579/94 y CEDH/VGPDT/657/94; del 6 y 26 de septiembre y 20 de octubre de 1994, a través de los cuales esa Comisión Estatal solicitó al entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, un informe con relación al vehículo con placas de circulación DLD-1151, así como los nombres de sus ocupantes.
- v) Los oficios CEDH/VGPDT/750/94 y CEDH/VGPDT/756/94, ambos del 17 de noviembre de 1994, a través de los cuales la Comisión Estatal solicitó al Director de Tránsito del Estado y al Director General de Ingresos y Egresos de la Recaudación de Hacienda Programación y Presupuesto del Estado, un informe con relación al vehículo con placas de circulación DLD-1151, así como el nombre de su propietario.
- vi) El oficio CEDH/VGPDT/768/94 del 23 de noviembre, a través del cual ese Organismo Estatal, solicitó al Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, un informe en torno al vehículo con placas de circulación DLE-1151, así como los nombres de los elementos que el 19 de agosto de 1994, viajaban a bordo del mismo.
- vii) Los oficios CEDH/VGPDT/772/94 y CEDH/VGPDT/774/94, del 24 de noviembre de 1994, mediante los cuales ese Organismo Estatal solicitó al Director de Tránsito y al Director de Ingresos de la Coordinación General de Tesorería de la Secretaría de Hacienda, ambos del Estado de Chiapas; el nombre del propietario del vehículo con placas de circulación DLE-1151.
- viii) Los oficios DTE/441/94, 50/94DTI/OCV/2600 y PDH/2116/94, del 29 de noviembre, 7 y 28 de diciembre de 1994, a través de los cuales el Director de Tránsito, Director de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, todos del Estado de Chiapas, dieron respuesta a la solicitud de información requerida por esa Comisión Estatal.
- ix) El oficio CEDH/VGPDT/54/95, del 19 de enero de 1995, mediante el cual ese organismo local planteó al entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, la propuesta conciliatoria número CEDH/11/95-C.
- x) El oficio PDH/0170/95 del 23 de enero de 1995, mediante el cual la Dirección de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, comunicó a ese organismo local la aceptación de la propuesta conciliatoria CEDH/11/95-C.
- xi) El escrito del 14 de marzo de 1995, signado por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, mediante el cual solicitó a esa Comisión Estatal que se avocara a la investigación y estudio de diversos hechos cometidos en su agravio.
- xii) El oficio VGPDT/0216/95 del 16 de marzo de 1995, a través del cual esa Comisión Estatal dio parcial respuesta a la petición formulada por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez.

xiii) El oficio PDH/0926/95 del 1° de abril de 1995, por el que la Dirección de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, comunicó a ese organismo local el inicio del procedimiento administrativo Q/25/95.

xiv) La copia de la resolución emitida el 26 de abril de 1995, dentro del procedimiento administrativo Q/25/95.

xv) El oficio VGPDT/0313/905 del 3 de mayo de 1995, a través del cual esa Comisión Estatal solicitó al doctor Oscar Alfaro Macías, Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, un informe relativo al juicio civil 991/94.

xvi) El oficio de respuesta PDMF/229/95, del 12 de mayo de 1995, por medio del cual el licenciado José Antonio Espinosa Castro, Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Chiapas, rindió su informe al Organismo Estatal, del que se desprende:

a) El escrito sin fecha signado por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, mediante el cual solicitó al Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, suspender el trámite del juicio civil 991/94.

xvii) El oficio PDH/1580/95 del 12 de mayo de 1995, por medio del cual la Dirección de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a la Comisión Estatal que daba por cumplido el punto único de la propuesta de conciliación formulada por ese organismo local, toda vez que el procedimiento administrativo Q/25/95, ya había sido resuelto.

xviii) El acuerdo de conclusión del 1° de junio de 1995, que ese organismo local emitió dentro del expediente CEDH/693/08/94, el cual fue notificado en esa misma fecha mediante los oficios VGPDT/398/95 y VGPDT/399/95, a la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez así como a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 1° de junio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió el acuerdo por el que concluyó en forma definitiva el expediente CEDH/693/08/94, practicando investigaciones de manera parcial sobre el total de los hechos motivo de la queja. El 10 de abril de 1995, la quejosa presentó escrito de inconformidad ante esta Comisión Nacional, al que le correspondió el número CNDH/121/95/CHIS/I.123.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CEDH/693/08/94, esta Comisión Nacional advierte que al momento de emitir el acuerdo de conclusión respecto de la queja contenida en el expediente CEDH/693/08/94, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas no valoró diversos aspectos para salvaguardar las garantías individuales de la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, determinación que efectivamente le causó agravio. En esa virtud, la resolución dictada el 1° de junio de

1995, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, al tramitar la queja planteada por la recurrente, no fue apegada a Derecho, por las siguientes razones:

a) La recurrente señaló como primer agravio, que en la resolución que se impugna ese organismo local estudió parcialmente la queja, es decir, dio por satisfecha su investigación al identificar únicamente a dos de los cinco elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas que, el 19 de agosto de 1994, la detuvieron en forma arbitraria y le causaron lesiones.

Efectivamente, ese organismo local de Derechos Humanos, al obtener como resultado de las investigaciones que efectuó en relación con la queja planteada por la recurrente los nombres de dos de los cinco elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en los hechos materia de la queja, solicitó mediante el programa de amigable composición realizado con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que se iniciara, exclusivamente, en contra de esos dos elementos, procedimiento administrativo y en caso de resultarles alguna responsabilidad penal la averiguación previa respectiva. Con lo anterior, la ahora recurrente quedó en un estado de incertidumbre respecto de su imputación formulada en contra de otros tres elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas; desatendiendo con ello ese organismo local lo señalado en el artículo 6º, fracción II, de la Ley de esa Comisión Estatal, que establece que tendrá como atribución conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos por actos u omisiones de autoridades administrativas del Estado o de los Municipios; existiendo en este caso una clara imputación por parte de la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez en el sentido de haber sido lesionada por cinco elementos de la Policía Judicial Estatal.

En ese mismo orden de ideas, cabe señalar que aun y cuando la recurrente no lo expresa como agravio, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el que ese organismo protector de Derechos Humanos no efectuó la investigación respectiva ni dio respuesta sobre la procedencia, improcedencia u orientación que en su caso correspondiera, respecto a la petición de la quejosa en el sentido de que "solicitará copia completa de la averiguación previa 364/94 por el delito de difamación iniciado en su contra, radicado en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, para su estudio e investigación".

b) Finalmente, esta Comisión Nacional observó que la inconformidad presentada por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, versó sobre el auto de formal prisión que el Juez Tercero del Ramo Penal residente en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó en su contra dentro de la causa penal 353/94 por la comisión del delito de allanamiento de domicilio, sin que dicho órgano jurisdiccional valorara conforme a Derecho los diversos elementos probatorios que le allegó; pero también dicha inconformidad versó respecto a las "anomalías" en que incurrió la titular de la Agencia del Ministerio Público número 3 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la integración de la averiguación previa 1569/CAJY-B2/92 que dio origen a la causa penal 353/94.

Cabe destacar que el auto de formal prisión dictado en contra de la recurrente por el Juez, es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional al considerar acreditada la

existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado; así, un asunto será jurisdiccional en la medida en que esté supeditado a la valoración jurídica o legal de un Tribunal. Consecuentemente, el Organismo Estatal no está facultado para intervenir en esos casos, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República, 7° fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

Al respecto dichos preceptos legales textualmente señalan:

Artículo 102.

A [...]

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorgan el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Artículo 7°.

La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Materias jurisdiccional, laboral y electoral;

Sin embargo, por lo que hace al señalamiento de la recurrente, en el sentido de que la titular de la Agencia del Ministerio Público número 3 incurrió en anomalías al integrar la averiguación previa 1569/CAJY-B2/94, esta Comisión Nacional advierte que ese organismo local no requirió a la quejosa especificara en qué consistían dichas "anomalías", ya que al momento de la emisión del acuerdo de incompetencia, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional, no tomó en consideración que la queja en cuestión podía abarcar puntos referentes a presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa; haciendo caso omiso a lo señalado en el artículo 3° de la Ley de esa Comisión Estatal, el cual en su parte conducente establece que tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos imputadas a autoridades y servidores públicos estatales.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que la determinación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas no atendió apropiadamente a los reclamos hechos valer por la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez en los diversos escritos que presentó ante ese organismo local, durante la tramitación de su expediente de queja.

Lo anterior se comprobó con el análisis de las constancias que integran el expediente de queja radicado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, ya que no existe evidencia alguna de que ese organismo hubiese solicitado informes a las diversas autoridades señaladas como presuntas responsables sobre los hechos constitutivos de la misma.

c) Por otra parte, respecto a la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas en el presente caso materia de estudio, este Organismo Nacional observa que no obstante de que dicha Procuraduría tuvo conocimiento de conductas o hechos que pudieran encuadrar en alguna figura delictiva cometida probablemente por servidores públicos adscritos a esa dependencia en agravio de la señora Maya Elizabeth Ruíz Ramírez, por así haberlo hecho de su conocimiento el organismo local al requerirle un informe relativo a los hechos materia de la queja, dicha Procuraduría no se avocó a la investigación de los mismos, actividad que en lo particular está encomendada al Ministerio Público, institución facultada constitucionalmente para la persecución de los delitos; omisión que provocó la impunidad en favor de quienes realizaron tales conductas.

Asimismo, esta Comisión Nacional advierte que en el procedimiento administrativo Q/25/95, iniciado en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, Uriber Guzmán Pacheco y Raúl Narcia Posada, en virtud de la propuesta conciliatoria CEDH/11/95-C planteada por el organismo local; figuran diversas irregularidades en su integración, tales como no requerir a la señora Ruiz Ramírez para que compareciera ante esas oficinas e identificara, mediante los álbumes que contienen las fotografías de los elementos de la policía adscritos a esa Procuraduría, a los servidores públicos que le infirieron lesiones el pasado 19 de agosto de 1994 en las afueras del Juzgado Tercero del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. De igual forma, se advierte que dicho órgano de control, no obstante tener pleno conocimiento, por así habérselo manifestado la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en los hechos cometidos en agravio de la ahora recurrente el 19 de agosto de 1994, intervinieron cinco elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa; dicha autoridad administrativa no practicó las investigaciones tendentes a lograr la plena identificación de los otros tres elementos, y dio por satisfecha su intervención al sancionar administrativamente a dos de los cinco elementos que intervinieron.

Por otro lado, es de señalarse que aun y cuando la propuesta de conciliación planteada por el organismo local a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, consistió en iniciar procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos Uriber Guzmán Pacheco y Raúl Narcia Posada, y en caso de resultarles alguna responsabilidad penal, iniciar la averiguación previa respectiva; esa Procuraduría indebidamente dio por cumplida en forma total dicha propuesta, no obstante de que en el procedimiento Q/25/95, fincó responsabilidad administrativa a los funcionarios públicos antes señalados; sin que de tal determinación se advierta que haya acordado dar vista a la representación social estatal competente para tales efectos, a fin de satisfacer el segundo punto de la propuesta conciliatoria formulada por el organismo local.

Atento a lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes, respetuosamente, señor Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, y a usted señorita Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que ordene a quien corresponda se efectúen las investigaciones tendentes a la identificación de los otros tres elementos de la Policía Judicial del Estado que le infirieron lesiones a la ahora recurrente; se integre la averiguación previa del caso y se determine ésta conforme a Derecho.

A la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

SEGUNDA. Que modifique la resolución del 1° de junio de 1995, mediante la cual se concluyó el expediente CEDH/693/08/94; se reabra éste y se allegue de las constancias que integran la averiguación previa 1569/CAJY-B2/94, así como del expediente 364/94, que la recurrente solicitó en ampliación de queja, fuera materia de estudio por parte de ese organismo local, para que de acuerdo con las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal se resuelva conforme a Derecho.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, señorita Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional